

## JUZGADO VEINTICUATRO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Medellín, siete (7) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso	Ejecutivo Laboral
Ejecutante	<b>ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PORVENIR S.A. NIT: 800.144.331-3</b>
Ejecutado	<b>AEROCHARTER ANDINA S.A.S.-NIT 811026305</b>
Rad. Nro.	05001 31 05 <b>024 2022 00407 00</b>
Instancia	Primera
Decisión	<b>RECHAZA POR COMPETENCIA TERRITORIAL</b>

Sería del caso entrar a resolver sobre la viabilidad de librar mandamiento de pago, de no ser, porque se advierte que esté Juzgado carece de competencia territorial para conocer del asunto, como pasa a explicarse:

La Administradora de fondos de pensiones **PORVENIR** solicita se libre mandamiento ejecutivo en su favor y en contra de la **AEROCHARTER ANDINA S.A.S.-**, con el propósito de recaudar las sumas de dinero por concepto de aportes en pensión obligatoria dejados de cancelar al sistema.

En el acápite de competencia, señala la sociedad ejecutante que el conocimiento del asunto corresponde en virtud del asunto y la cuantía, asignando, a su criterio, la competencia para conocer del asunto de la referencia a los Juzgados Laborales del Circuito de Medellín.

Respecto de la competencia territorial, el Artículo 5º del C.P.T Y S.S. modificado por el Art. 3º de la Ley 712 de 2001 dispone: La competencia se determina por el último lugar donde se haya prestado el servicio o por el domicilio del demandado, a elección del demandante; sin embargo, no es este el articulado aplicable para el caso concreto, ante la inexistencia de un lugar de prestación de servicios, puesto que no habría otra opción de elección que el lugar del domicilio de la demandada.

Si bien en el caso en examen, no existe una norma en materia procesal del trabajo que consagre de manera clara y precisa la competencia para conocer del trámite de la acción ejecutiva de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, encaminada en esta oportunidad al cobro de cotizaciones al subsistema de seguridad social, lo correcto, tal y como lo ha reiterado la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Laboral<sup>1</sup>, es dar aplicación analógica conforme lo permite el artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, y la regla que se adapta es la establecida en el **artículo 110 Ibídem**, como quiera que determina la competencia del juez del trabajo en asuntos de idéntica naturaleza, es decir, en los que se busca garantizar los derechos a la seguridad social de los afiliados, a través del cobro ejecutivo a los empleadores de aquellas cotizaciones que no fueron satisfechas oportunamente.

*Artículo 110. Juez competente en las ejecuciones promovidas por el instituto de seguros sociales: De las ejecuciones de que trata el artículo anterior y el 32 de la Ley 90 de 1946, conocerán los jueces del trabajo del domicilio del Instituto Colombiano de Seguros Sociales o de la caja seccional del mismo que hubiere*

<sup>1</sup> Véase AL1046 -2020, AL4167-2019, entre otros.

*proferido la resolución correspondiente y de acuerdo con las reglas generales sobre competencia por razón a la cuantía.*

Frente al tema, la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en auto AL2940/2019 que dirimió conflicto de competencia suscitado entre dos despachos judiciales de diferente distrito judicial, señaló:

*“que el transcrito precepto adjetivo legal (artículo 110 C.P.T y S.S.), es el aplicable al caso, porque para la época de expedición del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social (año 1948), la única entidad administradora del Sistema de Seguridad Social lo era el instituto de Seguros Sociales, mientras que con la Ley 100 de 1993, se originó la creación de diferentes administradoras de los subsistemas que lo integran, sin que se determinara tampoco, como se anunció precedentemente, en quién recaía la competencia para conocer de la ejecución por cotizaciones a la seguridad social insolutas, situación que como se dijo, sí estaba prevista en su momento para el ISS, y que en tal virtud, resulta ser la más cercana para dilucidar el presente conflicto”.*

A su turno, la citada corporación en reciente pronunciamiento (AL229/2021), en caso similar al objeto de estudio en la presente providencia, determinó la competencia para conocer del asunto así:

*“el juez competente para asumir el presente asunto es el Segundo Municipal de Pequeñas Causas Laborales de Medellín, toda vez que en esa ciudad la ejecutante (Protección S.A.) cuenta con su domicilio, y efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora previo a la acción ejecutiva conforme el 24 de la Ley 100 de 1993”.*

En un caso más reciente, el órgano de cierre, mediante auto AL3917-2022 clarificó aún más la situación al exponer:

*Sin embargo, la norma es clara cuando indica que la competencia la tiene el juez del domicilio de la entidad de seguridad social o del lugar en el que se expidió la resolución o título ejecutivo, criterio último que precisamente por su simpleza permite identificar con mayor precisión al juez competente.*

*Es que el lugar donde se realizaron las gestiones de cobro no puede ser un factor de competencia, pues, en primer lugar, no existe un soporte normativo que así lo establezca y, en segundo lugar, tal criterio puede generar una dispersión de jueces competentes y por ende más conflictos de competencia, dada la dificultad que entraña en la práctica para identificar con precisión al juez competente. En efecto, en no pocas veces las gestiones de cobro se realizan en distintas localidades, por ejemplo, los requerimientos previos o iniciales al empleador moroso pueden provenir de una ciudad determinada y la liquidación final puede elaborarse en otro lugar distinto, de tal suerte que este criterio puede contribuir a la eclosión de conflictos innecesarios.*

Conforme lo expuesto, es competente para conocer de la acción ejecutiva de que trata el artículo 24 de la Ley 100 de 1993, el juez laboral del domicilio de la entidad ejecutante, o el juez laboral de la sucursal o seccional de la Administradora que efectuó el procedimiento de recaudo de las cotizaciones, y como consecuencia profirió el título ejecutivo.

Descendiendo al estudio del presente asunto, se tiene lo siguiente:

- Como parte ejecutante la Administradora de Fondos de Pensiones PORVENIR
- El certificado de existencia y representación de PORVENIR se estipula como domicilio la ciudad Bogotá D.C.

ilimitada, durante 60 días calendario contados a partir de la fecha de su expedición.

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS.

CON FUNDAMENTO EN LA MATRÍCULA E INSCRIPCIONES EFECTUADAS EN EL REGISTRO MERCANTIL, LA CÁMARA DE COMERCIO CERTIFICA:

**NOMBRE, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

Razón social: SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S A  
Nit: 800.144.331-3  
Domicilio principal: Bogotá D.C.

**MATRÍCULA**

Matrícula No. 00475512  
Fecha de matrícula: 23 de octubre de 1991  
Último año renovado: 2020  
Fecha de renovación: 6 de marzo de 2020  
Grupo NIIF: Entidades públicas que se clasifiquen según el Artículo No. 2 de la Resolución 743 del 2013, según la Contaduría General de la Nación (CGN).

**UBICACIÓN**

Dirección del domicilio principal: Cr 13 # 26 A 65  
Municipio: Bogotá D.C.  
Correo electrónico: porvenir@en-contacto.co

- La presente acción ejecutiva pretende el cobro de los aportes a pensión obligatoria dejados de cotizar al Sistema General de Seguridad Social.
- El procedimiento de recaudo de las cotizaciones en mora, previo al inicio de la acción ejecutiva – requerimiento al empleador, fue realizado desde la ciudad de Bogotá, tal como se evidencia:

Bogotá

Señores  
**AEROCHARTER ANDINA S.A.S.**  
Representante legal  
Calle 3 66 121 HANGAR 75  
contabilidad@aca.com.co  
Medellin

Ref. Rad. Porvenir N.A.  
NIT 811026305  
T.N.N.A.

Reciba un saludo cordial.

En esta oportunidad Porvenir S.A. como administradora de fondo de Pensiones y Cesantías le informa que de acuerdo con nuestros registros, usted presenta mora en el pago de los aportes pensionales de sus trabajadores afiliados a nuestro Fondo de Pensiones Obligatorias incumpliendo con la obligación de pago y la normatividad vigente<sup>1</sup>.

De acuerdo con lo anterior lo invitamos a que siga los pasos descritos a continuación para aclarar su deuda, si posterior a la lectura de las instrucciones aún persisten dudas o inquietudes sobre la deuda reflejada, lo invitamos a que se ponga en contacto con **Camilo Andres Garcia Salas** al correo electrónico [cgarcias@porvenir.com.co](mailto:cgarcias@porvenir.com.co) o en el teléfono 3393000 Ext. 75282.

Anexamos a esta comunicación el detalle de la deuda de su empresa que asciende a la suma de **\$29.327.145** por concepto de capital, distribuida en 5 afiliados, entre los periodos de 200205 hasta 202106.

En este orden de ideas, en atención a la normatividad y los pronunciamientos de la Corte Suprema de Justicia traídos a colación en los párrafos que anteceden, la demanda ejecutiva de la referencia no puede ser tramitada por los Juzgados Laborales de la ciudad de Medellín.

Siendo así, el Juez Competente para conocer de la presente demanda, es aquél que tenga competencia en Bogotá, y en razón a la cuantía del mismo, los despachos categoría circuito.

Por lo expuesto, se rechazará la demanda y se ordenará su envío al juez competente, que como se expresó anteriormente no es otro que el Juez Laboral del Circuito de Bogotá – Reparto.

Por lo anterior, el Despacho

### **RESUELVE**

**Primero: RECHAZAR** la presente demanda ejecutiva por falta de competencia territorial, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**Segundo: REMITIR** el expediente a los Juzgados Laborales del Circuito de Bogotá para su reparto.

### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MÁBEL LÓPEZ LEÓN  
JUEZ**

Firmado Por:  
Mabel Lopez Leon  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 024  
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2d265ca0d7dc9dcd5088cd569df3051180ae54bd9b0f8a78cba7f1d5a805fdc3**

Documento generado en 07/12/2022 11:06:49 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**